

El Gobernador interino constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabad:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 48. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas: deseando proporcionar al estado un establecimiento de instruccion pública en el que se cultiven las letras y las ciencias, tan necesarias á la felicidad social, y á fin de que los ciudadanos del estado puedan educarse sin necesidad de ir á adquirir sus conocimientos á lugares estraños y distantes; ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se erigirá en la capital del estado un instituto de instruccion pública literaria y científica con el título y denominacion de instituto Hidalguiano Tamaulipeco en honor del héroe de Dolores.

Art. 2. Este establecimiento se fundará y dotará de los fondos públicos del estado, y estará bajo la inmediata inspeccion y proteccion del gobierno.

Art. 3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan se construirá el edificio destinado al establecimiento, ó se tomará por arrendamiento é interinamente un local competente al objeto.

Art. 4. En él se enseñará cuando la instruccion y números de los alumnos lo permitan lo siguiente. Gramática latina y retórica, filosofía, teología escolastica y moral, derecho civil y canonico, derecho pátrio, derecho natural y de gentes, derecho constitucional, derecho público, y medicina en todos sus ramos.

Art. 5. La enseñanza se dirigirá por los autores siguientes. Gramatica latina por Iriarte: Retórica la del Hornero: Filosofía por Lugdonense: Teología escolastica por Biluart: la Moral por Larraga: derecho civil por Vinio: el canonico por Murillo: el pátrio por d. Juan Salla: derecho natural por Burlamaqui: el de gentes por Vattel: derecho constitucional por Benjamin Constant: y el derecho público por Fritot: la de medicina por el autor que el profesor de ella adoptare.

Art. 6. En obsequio de la mayor economía y de evitar en lo posible gastos al estado las catedras se desempeñarán en los terminos siguientes. La de latinidad y retórica se pondrá á cargo del vicario de esta capital, si fuere de aptitud y aceptare el encargo, en cuyo caso el estado le pagará una dotacion de docientos pesos anuales: si no aceptase el gobierno solicitará un profesor que disfrutará el sueldo de trescientos pesos anuales. Del mismo modo la de filosofía se pondrá á cargo del cura de la capital, que si la aceptase disfrutará un sueldo de trescientos pesos; y en su defecto el gobierno solicitará profesor que disfrutará el de cuatrocientos anuales. La de Teología se servirá por un profesor que disfrutará el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 7. La catedrá de derecho civil y canónico, será una carga anecea á la magistratura de la primera sala de la suprema corte de justicia del estado, y se desempeñará por el magistrado de ella. Del mismo modo la de derecho natural y de gentes, se dirigirá por el magistrado de la sala segunda, á que estará anecea la de derecho constitucional y público por el presidente de la sala tercera, y el derecho pátrio por uno de los magistrados de la misma sala tercera que el gobierno designe: y finalmente la de medicina por un profesor de notoria aptitud con el sueldo de mil doscientos pesos anuales.

Art. 8. Por ahora solo se pondrá en ejercicio la de latinidad y retórica siempre que concurrán á recibir lecciones doce discipulos á lo menos, en cuyo caso el gobierno dispondrá el arrendamiento de un local comodo para la instruccion: las demas catedras se iran instalando sucesivamente cuando convenga á juicio del mismo gobierno.

Art. 9. Cuando el instituto esté abierto y con el local correspondiente, se recibirán en él alumnos en clase de pensionistas bajo las condiciones y circunstancias, que se espresaran en el reglamento económico interior.

Art. 10. En el mismo reglamento se designarán los empleados que han de llevar el gobierno interior del establecimiento, su número, atribuciones y cuanto convenga á su mejor go-

bierno. Al efecto el ejecutivo del estado formará dicho reglamento que pasará al congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular.= **José Miguel de la Garza Garcia**, diputado presidente.= **Juan Bautista de la Garza**, diputado secretario.= **Eleno de Vargas**, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria 4 de noviembre de 1830.
7.º de la instalacion del congreso de este estado.

Juen Guerra

Manuel Garza
de Porras.
Srio.